

RESOLUCION No. ARCOTEL- CZ2-2016-0072
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE
LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

ING. CHRISTIAN CRIOLLO ROMÁN
COORDINADOR ZONAL No. 2 (S)

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

ANA FABIOLA GONZÁLEZ MOCK, según los registros de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones no posee ningún título habilitante (Registro), que le permita brindar servicios públicos de telecomunicaciones, en el Estado Ecuatoriano.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando No. ARCOTEL-DIE-2016-0053-M, de 22 de marzo de 2016, la Dirección de Investigación Especial en Telecomunicaciones de la ARCOTEL, puso en conocimiento de la Unidad Jurídica, de la Coordinación Zonal 2, el Informe Técnico, sobre la prestación no autorizada del servicio telefónico de larga distancia internacional, por parte de la señorita Ana Fabiola González Mock, desde la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

El informe, presentado por la Dirección de Investigación Especial en Telecomunicaciones de la ARCOTEL, establece que mediante denuncia presentada el día 19 de octubre de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, puso en conocimiento de la Fiscalía de Pichincha, que la señora Ana Fabiola González Mock, a través de doce enlaces digitales, se encontraría prestando el servicio telefónico de larga distancia internacional, de manera no autorizada.

La Fiscalía de Pichincha, mediante auto motivado, solicita del Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del Distrito Metropolitano de Quito, que en calidad de Actos Urgentes, se ordene el allanamiento de cinco inmuebles, a fin de recabar los documentos y evidencias, que permitan establecer el presunto ilícito, lo cual es ordenado por el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes del Distrito Metropolitano de Quito.

Es así que mediante operativo realizado con el señor Fiscal actuante y personal de la Policía Nacional, en el inmueble de dos plantas con los Nos. E4-38; E4-34; y E4-36, situado en la calle Jerónimo Carrión, entre las calles 9 de Octubre y Av. Amazonas, de esta ciudad de Quito, donde se observa un rótulo que dice "Hostal Venezuela", se encuentra diferentes equipos de telecomunicaciones, con los terminales de comunicación que tiene los números 099-595-5850 y 099-996-7012, y a través de doce enlaces digitales, se está prestando el servicio telefónico de

larga distancia internacional, de manera no autorizada, por parte de Ana Fabiola González Mock, que se encuentra en el lugar referido razón por la cual es privada de su libertad.

1.3. ACTO DE APERTURA

Con fecha 12 de mayo de 2016, se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ2-2016-0034, acto con el que se le notificó a Ana Fabiola González Mock, el 18 de mayo de 2016, de conformidad como lo establece el Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0626-M, de 25 de mayo de 2016, suscrito por el Ingeniero Gonzalo Patricio Granda Sotomayor.

En el nombrado Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ2-2016-0034 se consideró en lo principal lo siguiente:

"4. ANÁLISIS REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCINADOR (...) El hecho relatado, quebrantaría varias disposiciones señaladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones arriba citadas, lo cual tras el ejercicio de la subsunción jurídica necesario, determinaría el encasillamiento en la infracción establecida en el Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que expresa taxativamente: **"Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase. a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley"**.

La sanción que correspondería, se encuentra tipificada en el artículo 121, número 3, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate; únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra c) de la Ley en referencia".

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"Art 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para

el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- *El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.*

“Art. 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)*

“Art. 314.- *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.*

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 116.- *Los incisos primero y segundo, determinan: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.*

Artículo 132.- *Los incisos primero y segundo, determinan: “**Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”.*

Artículo 142.- “Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho

público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

Artículo 144.- “Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.-La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Art. 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...)”

“Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

RESOLUCIONES ARCOTEL

Resolución No.002-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo de 2015

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "*Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.*"

Resolución 09-05-ARCOTEL-2016 de 20 de junio de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 800 de 19 de junio de 2016

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación*". (El subrayado me pertenece)

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE

(...)

1. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.



II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

j. *Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)*

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: **“Potestad sancionadora.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

a) INFRACCIÓN

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. *El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.*

Art. 37.- Títulos Habilitantes. *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: ... 1. Concesión: Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así*

como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria”.

“Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase. a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley’.

b) SANCIÓN

Con respecto a la imposición de sanciones, los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

Art. 121.- “Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.

Art. 122- “Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

2. ANÁLISIS DE FONDO:

2.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ2-2016-0034, se ha notificado a Ana Fabiola González Mock, quien ha comparecido mediante comunicación ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-008798-E, de fecha 2 de junio de 2016; expresando en lo principal lo siguiente:

“En relación a la notificación mediante Acto de Apertura del procedimiento administrativo sancionador, No. Arcotel-CZ2-2016-0034, de fecha 12 de mayo de 2016, en mi contra, mismo que se funda en el Memorando No. ARCOTEL-DIE-2016-0053-M, de fecha 22 de marzo de 2016, en referencia a la investigación por

"Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados ...", establecido como infracciones de tercera clase, en el artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

A este respecto manifiesto mi responsabilidad, de igual forma como lo hice en el procedimiento penal No. 17282-2015-04697, en mi contra, pero me permito aclarar mi desconocimiento técnico de los hechos suscitados, puesto que no sabía de lo que ocurriría al permitir la instalación de los equipos tecnológicos en mi propiedad, mucho menos tenía conocimiento de prohibición alguna que generaría todas las sanciones que he recibido.

Por otra parte manifiesto mi intención de cooperación en el presente procedimiento, con pleno conocimiento de lo establecido en el artículo 121 tercer numeral de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que remito a ustedes en calidad de prueba, para los fines de La resolución pertinente en este proceso administrativo, los siguientes documentos:

- Declaración del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal 2015, certificada.
- Copia de cédula de identidad".

2.2. PRUEBAS

La Constitución de la República, ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: *"h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**".* Esta norma es observada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

1. Memorando No. ARCOTEL-DIE-2016-0053-M, de 22 de marzo de 2016, por el cual la Dirección de Investigación Especial en Telecomunicaciones de la ARCOTEL, puso en conocimiento de la Unidad Jurídica, de la Coordinación Zonal 2, el Informe Técnico, sobre la prestación no autorizada del servicio telefónico de larga distancia internacional, por parte de la señorita Ana Fabiola González Mock.
2. Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-CZ2-2016-0034 de 12 de mayo de 2016; y,
3. La razón de Notificación.

PRUEBAS DE DESCARGO

1. Comunicación ingresada con No. ARCOTEL-DGDA-2016-008798-E, de 2 de junio de 2016, suscrita por Ana Fabiola González Mock, y su abogado defensor Otto Coello Chang con Mat. Prof. 09-2012-458 F.A.G., en el cual argumentan sus descargos.

2.3. MOTIVACIÓN

PRIMERO.- ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACTORA

En relación a la contestación de Ana Fabiola González Mock ingresada mediante documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-008798-E, de 2 de junio de 2016; y de las demás constancias procedimentales, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en Informe Jurídico ARCOTEL-JCZ2-R-2016-0072, de 1 de agosto de 2016, realiza el siguiente análisis:

El presente procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra I), de la Constitución de la República que expresa: **"Art. 76.- [Garantías básicas del derecho al debido proceso].- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."**

- a. No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.
- b. Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, legales; y, normativas inherentes.
- c. La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, hace necesario analizar los argumentos de descargo esgrimidos, así como las pruebas solicitadas y actuadas, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador:

Constitución de la República.

"El Art. 11, declara: **El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la**

Constitución. El Estado, sus delegatarios, **concesionarios** y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares **por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones** de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El numeral 1 del artículo 83, dispone que: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente**".

- d. Según la argumentación obrada en calidad de descargo, en el documento ingresado con registro ARCOTEL-DGDA-2016-008798-E, de 2 de junio de 2016, Ana Fabiola González Mock, acepta expresamente el cometimiento de la infracción al indicar: "...**manifiesto mi responsabilidad, de igual forma como lo hice en el procedimiento penal No. 17282-2015-04697, en mi contra, pero me permito aclarar mi desconocimiento técnico de los hechos suscitados, puesto que no sabía de lo que ocurriría al permitir la instalación de los equipos tecnológicos en mi propiedad, mucho menos tenía conocimiento de prohibición alguna que generaría todas las sanciones que he recibido...**";
- e. Al respecto y una vez señaladas en forma no específica, dos atenuantes respecto del hecho administrativo, que configura la verdad material de la infracción, y acatando que la Constitución de la República, ordena que en materia administrativa, se debe aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia, lo cual es recogido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la misma que dentro del procedimiento administrativo sancionador, considera en su artículo 130: "Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: **1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.**".

- f. Respecto de las dos atenuantes invocadas por Ana Fabiola González Mock, dentro del procedimiento administrativo sancionador, se debe considerar las dos primeras, para establecer la concordancia con lo señalado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 130: *“Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador... 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”*.
- g. Con relación a la circunstancia atenuante No 1, de la revisión de las bases de datos y sistemas de ARCOTEL, se desprende que Ana Fabiola González Mock, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador; con relación a la atenuante No. 2, es decir, **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio**, esta atenuante se encuentra desarrollada en el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que expresa: “Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de las acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o el reintegro de valores indebidamente cobrados....”; (lo resaltado me pertenece); al haber cesado la actuación al margen de la Ley, y haber merecido una sanción de tipo penal derivada del ilícito cometido, en beneficio del administrado se debe aceptar, también esta atenuante; consecuentemente, en este Procedimiento Administrativo Sancionador, de lo obrado se establece expresamente **DOS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES** a favor de Ana Fabiola González Mock.
- h. En relación a las agravantes, que pudieron derivarse de la comisión del hecho infractor; en el presente procedimiento administrativo sancionador, fruto de la actuación material no autorizada, que detectó que Ana Fabiola González Mock a través de doce enlaces digitales, se encontraba prestando el servicio telefónico de larga distancia internacional, de manera no autorizada, lo cual generaba lucro en su favor, lo cual se encuentra expresamente señalada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 131, Agravantes, de la siguiente manera: “En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes: (...) 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

Concluyendo; de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, se establece la verdad material del hecho infractor imputado en el



Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. CZ2-2016-0034; que en estricta observancia y apego a derecho, no ha sido justificado ni desvirtuado; por lo que, al haber inobservado con la Obligación constante en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: ***"Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones"***; incurriendo en la infracción establecida en el **Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase. a.** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: ***"1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley"***. (lo resaltado me pertenece).

2.4. ATENUANTES Y AGRAVANTES

De lo motivado, se desprenden DOS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES; la no reincidencia de procedimientos administrativos sancionadores con identidad de causa y efecto; además de la aceptación expresa del cometimiento de la infracción; en tanto que como circunstancias agravantes, se establece UNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE al haber obtenido beneficio económico con ocasión de la comisión de la infracción, lo cual debe ser considerado para regular la sanción correspondiente.

Para establecer la multa económica a imponer, se debe tomar en cuenta que la Declaración del Impuesto a la Renta de Personas Naturales, agregado a su defensa, constante en el documento ingresado con No. ARCOTEL-DGDA-2016-008798-E, de 2 de junio de 2016, no cumple con la condición establecida en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dice: ***"el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate"***, el documento en referencia no guarda relación con la actividad "Servicios de Telecomunicaciones", por lo que el cálculo, se lo debe obtener, observando lo preceptuado en la letra c), del artículo referido que manifiesta: ***"Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general"***; en el presente caso, se han determinado dos circunstancias atenuantes y una circunstancia agravante, por lo que se toma en cuenta la media entre la mínima y máxima sanción económica, que corresponde a una sanción de tercera clase, se descuenta el 50% por las dos atenuantes y se suma el 33% por la circunstancia agravante mencionada, con lo que se obtiene que el valor de la multa alcanza la suma de 14.650,68 USD (CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS).

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico ARCOTEL-JCZ2-R-2016-0072, de 1 de agosto de 2016, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2.

Artículo 2.- DECLARAR que Ana Fabiola González Mock, con RUC No. 1755143995001, al no haber desvirtuado el cometimiento del hecho infractor señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZ2-2016-0034 (prestar el servicio telefónico de larga distancia internacional, de manera no autorizada a través de doce enlaces digitales), incumpliendo lo determinado en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; ha incurrido, en una infracción de tercera clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "**Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase. a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley**".

Artículo 3.- IMPONER a Ana Fabiola González Mock, con RUC No. 1755143995001, la multa de 14.650,68 USD (CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS), valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a Ana Fabiola González Mock, con RUC No. 1755143995001, que cumpla con la normativa constitucional, legal y reglamentaria, a la que se encuentra obligado de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y la normativa aplicable, relacionada con la prestación de servicios de telecomunicaciones en el Ecuador, por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna, y que se abstenga de prestar servicios de telecomunicaciones sin la obtención previa del título habilitante respectivo.

Artículo 5.- INFORMAR a Ana Fabiola González Mock, con RUC No. 1755143995001, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR con la presente Resolución a Ana Fabiola González Mock, con RUC No. 1755143995001, en su dirección registrada en la calle Jerónimo Carrión E4-38, entre 9 de Octubre y Av. Amazonas, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha; Dirección de Investigaciones Especiales, Dirección Financiera y Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y cúmplase.-

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 2 días del mes de agosto de 2016.



Ing. Christian Criollo Román
COORDINADOR ZONAL 2 (S)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)



Eduardo Carrión
c.c. archivo 1/08/2016.

Jose Moreno
20832434
18 Agosto 2016
15h05